



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 29 de marzo de 2023.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Oscar Darío Hernández Zapata.
Demandada	Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales –PAR ISS-.
Radicado	2017-595
Auto interlocutorio	315
Asunto	Resuelve recurso, no repone, declara en firme costas, y ordena archivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que, la parte demandante actuó de buena fe y en derecho, y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impiden sufragar dicho gasto; así la suma de \$2.000.000 resulta muy elevada. Por lo anterior solicita reponer la decisión y se reduzca el valor de las agencias.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que en la sentencia de primera instancia prosperó la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín. El despacho al efectuar liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016; teniendo que la sola pretensión de indemnización convencional por despido injusto, por el tiempo laborado entre 1997 a 2015, equivale a poco más de 28.5 meses, con un salario de \$1.305.036, equivaldría a la suma de \$37.193.000. Por tal razón la suma de \$2.000.000 fijada como agencias en derecho en primera instancia está ajustada a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden al 5% de las pretensiones de la demanda. Además, no fue ajustado a derecho la actuación del demandante, al promover una demanda igual a la promovida en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, que llevó a la declaratoria de cosa juzgada.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023; y ejecutoriada el mismo, se declara en firme la liquidación de costas.

Ejecutoriada este auto y luego de las anotaciones del caso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 049 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 30 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario